

**INFORME No. 140/24**

**PETICIÓN 264-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANA ISABEL RIVERA NARVÁEZ Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 148

9 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 140/24. Petición 264-14. Admisibilidad. Ana Isabel Rivera Narváez y otros. Colombia. 9 de septiembre de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes); Asociación de Víctimas de Pichilin (Asovip); Corporación Consultoría para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (ConDerechos) |
| **Presuntas víctimas:** | Ana Isabel Rivera Narváez y otros (ver anexo) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de febrero de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de abril de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de diciembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de marzo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973); Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento de ratificación realizado el 15 de noviembre de 1996);y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia el secuestro, detención arbitraria, tortura, asesinato y otros actos de violencia y hostigamiento, como el incendio de viviendas y el desplazamiento forzado de comunidades, a manos de paramilitares y agentes del Estado en el curso de la denominada “Masacre de Chinulito” o “Masacre de El Parejo”; así como la impunidad de los hechos y los impactos sufridos por los familiares.

*La masacre y otros actos de violencia*

1. La parte peticionaria narra que entre el 12 y el 15 de septiembre del 2000 sesenta paramilitares masacraron a residentes de áreas rurales del municipio del Coloso, departamento de Sucre. Esta masacre fue ejecutada bajo la denominada "Operación Rastrillo" dirigida por el paramilitar Cristian Eduardo Acosta Olascuagas (alias “Pantera”) con apoyo estatal; y buscaba ejercer control territorial en la zona frente al avance de grupos guerrilleros. Esta operación y otras masacres en la región, cuarenta y tres en total, que dejaron 369 víctimas, buscaban consolidar el control de los paramilitares, especialmente del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y el Frente "Golfo de Morrosquillo", comandado por el paramilitar Rodrigo Antonio Mercado Pelufo (alias “Cadena”). Según alegan los peticionarios, los paramilitares responsables de estas acciones tenían vínculos políticos y apoyo de las autoridades (el propio gobernador de Sucre de la época tendría vínculos comprobados con estos grupos). En este contexto, incluso antes de la masacre esta violencia ya había reducido la población de tres mil a solo cinco familias en el área urbana de Chinulito. Sin embargo, los paramilitares aún no habían logrado el desplazamiento masivo esperado en zonas rurales. La “masacre de Chinulito” fue la trigésima cuarta masacre en la región entre 1996 y 2001 y la tercera de la "Operación Rastrillo", según alegan, buscaba exterminar a todos los hombres adultos.
2. La masacre fue ordenada por “Cadena”, líder paramilitar de la zona, y dirigida por su segundo al mando, Uber Enrique Banquez Martínez (alias “Juancho Dique”) y Edwar Cobo (alias “Diego Vecino”). Asimismo, habrían participado de la masacre otros muchos paramilitares, cuatro policías del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal de la Policía Nacional, y tres cabos de la Infantería Marina.
3. La masacre fue ejecutada por aproximadamente sesenta hombres del grupo “Héroes de los Montes de María” armados con armas de fuego, garrotes, puñales y una bola de hierro unida a una cadena para golpear la cabeza de las víctimas. Contaron con el apoyo de desertores de la guerrilla y fueron guiados por los militares de la Infantería Marina, quienes les señalaban a las víctimas que debían ser eliminadas. Con este apoyo los paramilitares incursionaron violentamente, asesinando a once campesinos en las veredas La Balastrera, la Arenita, el Parejo, el Bobo y el Corozo, dentro de los corregimientos Chinulito y el Cerro, en el municipio del Colosó, y en la vereda de Aguacate en el municipio de San Onofre (también en Sucre). Las veredas afectadas están situadas en las estribaciones de los Montes de María, interconectadas por caminos y senderos que atraviesan los cerros. Estos caseríos sumaban treinta y nueve viviendas.
4. Dada la distancia entre los diferentes caseríos afectados no fue posible realizar la incursión en un solo lugar y trasladar a las víctimas a un punto central. La dispersión de los ataques garantizó el impacto deseado, provocando el desplazamiento de la población rural del corregimiento. La distancia geográfica entre los puntos de ataque impidió el uso exclusivo de armas de fuego, ya que el ruido habría alertado a los caseríos vecinos. Por ello, se optó por armas contundentes y blancas, algunas proporcionadas por la Infantería Marina. Según testimonios de los pobladores, durante la masacre también hubo presencia de helicópteros bombardeando la zona.
5. El recorrido criminal comenzó en las fincas El Palmar y las Melenas, bases paramilitares donde se reunieron los sesenta integrantes bajo el mando de “Juancho Dique”. Según declaraciones posteriores de Emiro José Correa Viveros (alias “Convivir”), la masacre fue ordenada por “Cadena”. Los paramilitares llegaron a Chinulito en camiones al amanecer del 13 de septiembre, y comenzaron su incursión a pie desde la vereda La Balastrera. En el Puente del Arroyo El Bobo se dividieron en tres grupos con distintos roles: masacrar, incendiar, robar propiedades y amenazar a los sobrevivientes. Esta organización les permitió actuar simultáneamente en varios caseríos. Así, alrededor de las 5:00 de la mañana de ese día llegaron a la Finca El Recreo, en la vereda La Balastrera, donde secuestraron y asesinaron a Jesús María Oliveros, Pedro Rivera Martínez y Roberto Antonio Buelvas Banquez, dejando sus cuerpos junto al arroyo del Bobo. A las 6:30 de la mañana llegaron a la vereda Arenita, donde incendiaron la casa de Joaquín Pablo Rivera Colón, y avanzaron hacia otras viviendas, incendiando propiedades y cultivos. Nancy Vitola, compañera de Joaquín, y sus hijos huyeron después de no encontrarlo, localizando su cuerpo al día siguiente. Tras incendiar las casas en El Parejo, los paramilitares separaron a Ana Isabel Rivera Narváez de su hijo y lo entregaron a una vecina. A continuación la llevaron consigo cerca del arroyo El Mico donde la mataron a golpes a ella y a Antonio José Rivero y Gerardo Rivera Teherán. Ana Isabel estaba embarazada de siete meses al momento de su asesinato. Esperaba el nacimiento de su nuevo hijo, Walter Salas Rivera, un bebé no nacido quien también murió a causa de los golpes. Ese mismo día 13 de septiembre el Sr. Walberto Antonio Salas Rivera, esposo de Ana Isabel Rivera Narváez, denunció los hechos ante la Policía Nacional en Sincelejo, aunque la policía no quiso acompañarlo y le cobró treinta mil pesos para ayudarle a hacer el levantamiento de los cuerpos. Los paramilitares también llegaron a la finca El Cafetal, donde asesinaron a Jorge Eliecer Torres Arias, y continuaron su recorrido hacia otros sectores, encontrando y asesinando a más personas en El Corozo, como los señores José Guido Buelvas Banques y Elio Passo.
6. En la mañana del 14 de septiembre los paramilitares avanzaron hacia el Aguacate, donde interceptaron a José Manuel Padilla Nisperuza y Enalba Isabel Ruiz Ortiz, asesinando al primero y obligando a la segunda a irse de la zona. Sin embargo, el 16 de septiembre esta recuperó el cuerpo de aquel y lo trasladó a Medicina Legal en Sincelejo por sus propios medios. Después de celebrar sus crímenes en una taberna en El Cañito, donde pernoctaron la noche del 14 de septiembre de 2000, los paramilitares se dirigieron finalmente a la finca Las Melenas, donde permanecieron dos o tres días antes de abandonar la región. Los cuerpos de las víctimas fueron recuperados por familiares y amigos, quienes los transportaron en burros y hamacas, pues la policía consideró demasiado peligroso su ingreso en esa zona.
7. La parte peticionaria también denuncia la connivencia del Estado además de su participación directa. Sostiene que a pesar de un desplazamiento masivo en agosto de 2000 que activó las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, la solicitud de protección especial para el Chinulito presentada por la Defensoría del Pueblo fue negada por la Policía y la Infantería de Marina el 4 de septiembre de 2000, ocho días antes de la masacre. A pesar de contar con un contingente de aproximadamente 2,500 hombres y recursos suficientes para brindar protección, la fuerza pública no actuó eficazmente para prevenir la incursión paramilitar ni proteger las vías de acceso al Chinulito, permitiendo que los paramilitares operaran libremente. A pesar de la cercanía de unidades militares y de tener información precisa sobre la ubicación de estos criminales, no se tomaron medidas efectivas para detenerlos. Además, la respuesta de la fuerza pública a las víctimas y a sus familiares, en vez de ofrecer protección habría incluido maltratos y acusaciones infundadas. Este comportamiento, a juicio de los peticionarios, evidencia un patrón de negligencia y complicidad que permitió la perpetración de la masacre sin impedimentos.

*Investigaciones judiciales*

1. La parte peticionaria informa que tras la denuncia presentada el 27 de noviembre de 2000 por campesinos que sobrevivieron a la masacre, el Director Nacional de la Unidad de Investigaciones Especiales de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación dispuso la apertura de una indagación preliminar (Expediente 008 -52198 /01) para investigar los asesinatos de (1) Jesús María Oliveros, (2) Pedro Rivera Martínez, (3) Roberto Antonio Buelvas Banquez, (4) Joaquín Pablo Rivera Colón, (5) Jorge Eliecer Torres, (6) Ana Isabel Rvera, (7) Antonio José Rivero, (8) Gerardo Rivera Teherán, (9) José Guido Buelvas Banquez y (10) José Manuel Padilla Nisperuza. Sin embargo, la indagación no incluyó el asesinato Elio Passo ocurrido en el mismo evento. Además, se incluyeron cuatro ejecuciones extrajudiciales en La Peña, municipio de Ovejas, a decenas de kilómetros de Chinulito y El Parejo, sin conexión con los hechos a que se refiere la presente petición. El 26 de junio de 2002 esta investigación fue transferida a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual el 23 de mayo de 2003 concluyó el procedimiento al no comprobarse omisiones u otras ilegalidades por parte de las fuerzas públicas. La parte peticionaria alega que no consta que los denunciantes fueran informados de la decisión de archivar estas investigaciones, coartándoseles así la posibilidad de oponerse.
2. Adicionalmente, la Fiscalía Sexta ante Juzgados Penales del Circuito de Sincelejo inició una investigación previa el 28 de septiembre de 2000, bajo el número 11140, que incluye los homicidios de Jesús María Oliveros Rocha, Pedro Rivera Martínez y Roberto Antonio Buelvas Banquez. Este expediente pasó a la Fiscalía Primera Especializada de Sincelejo el 4 de abril de 2001. Sin embargo, el 16 de agosto de 2001 se suspendieron las investigaciones hasta encontrar nuevas pruebas, permaneciendo el caso inactivo sin avances adicionales, al menos hasta el momento en que se presenta la presente petición ante la CIDH.
3. Paralelamente, el 20 de septiembre de 2000 la Fiscalía Sexta inició la investigación previa No. 11313, derivada de la Denuncia Penal No. 0982/CBAFIM5 AJ-726 del 15 de septiembre de 2000 relativa al homicidio de Ana Isabel Rivera Narváez, Gerardo Rivera Martinez y una persona de apellido Contreras, y la Denuncia Penal No. 0976/CBAFIM5 AJ-746 del 18 de septiembre de 2000, relativa a las muertes de Gerardo Manuel Rivera Teherán y Jose Manuel Padilla Lisperuza.
4. Asimismo el 15 de septiembre de 2000 la Policía de Sucre informó a la Fiscalía de Reacción Inmediata sobre los homicidios de Joaquín Pardo Rivera Colón, Jorge Eliecer Torres Arias, Ana Isabel Rivera Narvaez, Antonio José Rivero Contreras, Gerardo Antonio Rivera Terán, José Guido Buelvas Banquet y José Manuel Padilla Nisperuza. A lo que el 26 de septiembre de 2000 la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo ordenó iniciar una investigación previa. Sin embargo, el 22 de mayo de 2001 la Fiscalía Segunda Especializada suspendió las investigaciones hasta encontrar nuevas pruebas, manteniéndose el caso cerrado sin avances adicionales, al menos hasta el momento en que se presenta la presente petición ante la CIDH.

*Jurisdicción de Justicia y Paz*

1. La parte peticionaria señala que a partir de agosto del 2002 los líderes de las AUC manifestaron su intención de iniciar un proceso de negociación de la desmovilización de sus fuerzas. El 15 de julio de 2002 el gobierno nacional y las autodefensas subscribieron “el acuerdo de Ralito” en relación con la desmovilización de todas las estructuras paramilitares. El 25 de julio de 2005 se expidió la Ley 975 por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.En este marco legal el 14 de julio de 2005 se desmovilizó colectivamente el Bloque Héroes de los Montes de María que tenía 594 integrantes, de los cuales 529 no tenían antecedentes penales y estaban libres sin investigaciones pendientes. El Decreto 128 se aplicó al 90% de los paramilitares desmovilizados del bloque Héroes de los Montes de María, quienes fueron indultados. El 10% restante se acogió voluntariamente a la Ley 975, de este grupo nueve fallecieron, cuatro no se presentaron a la diligencia de versión libre y dieciséis no completaron el procedimiento.
2. Como resultado del proceso de desmovilización de las AUC los paramilitares "Juancho Dique", Emiro José Correa Viveros (alias “Convivir”) y Yairsiño Meza (alias "El Gato") admitieron su participación en el homicidio agravado de diez de las once víctimas de la Masacre de Chinulito. Las admisiones de responsabilidad por parte de estos tres paramilitares se produjeron en audiencias realizadas como parte de la desmovilización. “Juancho Dique” aceptó su responsabilidad en audiencia del 6 de septiembre de 2009, mientras que “Convivir” y “El Gato” lo hicieron en audiencia del 5 de mayo de 2009. Sin embargo, señala la parte peticionaria, no se investigó a los líderes implicados en la masacre. Cuatro de los cinco mandos identificados no fueron sometidos a la Ley de Justicia y Paz, y aunque dos paramilitares con el alias "El Paisa" se acogieron a la ley, ninguno mencionó la masacre. Según la parte peticionaria, no se ha investigado a los militares ni a los miembros de la fuerza pública que permitieron o participaron en la masacre.

*Jurisdicción administrativa*

1. La parte peticionaria indica que los familiares de ocho de las once presuntas víctimas asesinadas –no se indica quiénes– presentaron una acción de directa por daño antijurídico ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre en septiembre de 2002. No obstante, hasta la fecha de la petición a la CIDH en febrero de 2014 el caso seguía en etapa probatoria sin resolución definitiva.

**El Estado colombiano**

*Información sobre los procesos penales*

1. En el ámbito de la jurisdicción penal, el Estado indica que la Fiscalía 161 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Montería llevó adelante la investigación No. 108622, la cual se vinculó con la mencionada investigación previa 11313 el 11 de mayo de 2015, ambas por los mismos hechos. De acuerdo con la respuesta del Estado de diciembre de 2019 la investigación estaba en ese momento en etapa de instrucción. En esta investigación la Fiscalía acreditó como víctimas a Pedro Rivera Martínez, Roberto Antonio Buelvas Bánquez, Joaquín Pablo Rivera Colón, Antonio José Rivero Contreras, Ana Isabel Rivera Narváez (embarazada), José Guido Buelvas Banques, Jesús María Oliveros Rocha, Jorge Eliecer Torres Arias, José Manuel Padilla Nisperuza y Elio Rafael Pasos Chávez.
2. Las acciones de la Fiscalía culminaron en una sentencia anticipada emitida el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, condenando a Michel Antonio Berrio Julio (alias “Meneca”), José Antonio Ruíz Rocha (alias “El Guía”), Yeison José Anaya Fernández (alias “Armando Ñero” o “Cabezón”) y Edilberto Pelufo Lora (alias “Jaime”), como responsables del delito de desplazamiento forzado de población civil, junto con homicidio en persona protegida. El juzgado les impuso una pena de doscientos cuarenta meses de prisión, una multa de 1,716 salarios mínimos legales mensuales vigentes (aproximadamente USD$. 440,000 al momento de los hechos[[4]](#footnote-5)) e inhabilitación de veinte años para cargos y funciones públicas.
3. El 1 de octubre de 2018 la Fiscalía General de la Nación cerró la investigación respecto a Rodrigo Antonio Mercado Pelufo (alias “Cadena”), pero revocó esta decisión el 30 de octubre de 2018. –El Estado no explica las razones de la revocación–. El 11 de febrero de 2019 la Policía Judicial informó que la captura de Cadena no pudo ser efectuada porque se encontraba desaparecido.
4. El 11 de junio de 2019 la Fiscalía General de la Nación procedió a ubicar a alias “Miguel Soldado”, para la formulación de cargos con fines de sentencia anticipada. Un informe de la Policía Judicial del 21 de junio indicó que residía en Magangué, Bolívar.
5. El 9 de septiembre de 2019 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo dictó sentencia anticipada contra alias “Félix”, como autor del delito de desplazamiento forzado de población civil y homicidio en persona protegida, imponiéndole una pena de trescientos veinte meses de prisión, una multa de 3,433 salarios mínimos legales mensuales vigentes (aproximadamente USD$. 800,000 al momento de los hechos[[5]](#footnote-6)) y veinte años de inhabilitación para cargos y funciones públicas. El Estado también señala que dentro de la misma investigación, están vinculadas las siguientes personas: Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, Uber Enrique Banquez Martínez, Edward Cobos Téllez, Emiro José Correa Viveros, Yairsiño Enrique Meza Mercado, Michel Antonio Berrio Julio, Nilton Andrés Manjarrez Mendoza, José Antonio Ruíz Rocha, Yeison José Anaya Fernández, Edilberto Pelufo Lora, José David Gracia Gómez, Juan Alberto Ramos Espinel.

*Jurisdicción de Justicia y Paz, proceso disciplinario y acción de reparación directa*

1. Con respecto a los procesos ante la jurisdicción de Justicia y Paz, Colombia informa que en diciembre de 2019 la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación estaba investigando los hechos de la masacre de El Parejo, reconociendo como víctimas de homicidio a las mismas personas mencionadas en la petición (Gerardo Rivera Teherán, José Manuel Padilla Nisperuza, Antonio José Rivero Contreras, Guido José Buelvas Banquez, Ana Isabel Rivera Narváez, Jorge Eliécer Torres Arias, Joaquín Rivera Colón, Jesús María Olivera Rocha, Pedro Manuel Rivera Martínez, Roberto Antonio Buelvas Banquez, y Elio Rafael Pasos Chávez), además de veintiún víctimas de desplazamiento forzado y a Walberto Antonio Salas Rivera por daños a sus bienes.
2. El Estado informa además que “Juancho Dique”, “Convivir” y “El Gato” admitieron su responsabilidad en la masacre, siendo imputados por varios delitos, incluyendo homicidio y tortura en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil. Los hechos admitidos por los procesados llevaron a la realización de una audiencia de reparación a las víctimas, que concluyó en octubre de 2018. Lo último que informó el Estado es que está pendiente la sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
3. En cuanto al proceso disciplinario, la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos concluyó el procedimiento sin demostrar la participación de servidores públicos en la Masacre de El Parejo, con la posibilidad de reabrir la investigación si surgieran nuevas pruebas.
4. En cuanto a la acción de reparación directa mencionada por la parte peticionaria, el Estado informa que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, en septiembre de 2015, exoneró al Estado de responsabilidad por los homicidios. No obstante, el Tribunal Administrativo de Sucre revocó esta decisión en julio de 2018, declarando responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional por los daños causados.

*Argumentos del Estado sobre la inadmisibilidad de la petición*

1. El Estado alega que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos por diferentes razones. Con respecto a la investigación y proceso penal, alega que los recursos no se agotaron porque las autoridades continúan investigando los hechos ocurridos en la Masacre de El Parejo. Argumenta además que la excepción de retardo injustificado no se configura para el caso concreto, debido a que los hechos son particularmente complejos, involucrando muchas víctimas y tipos de crímenes diferentes, además del contexto de conflicto armado interno que dificulta las labores de prueba.
2. El Estado alega la falta de agotamiento de la acción de reparación directa frente a las presuntas víctimas de secuestro y tortura, Leoncio Narváez y Luis Jiménez; y las de incendio o daño en bien ajeno, Alfonso Rivera, Doralba Pacheco Salas, Nancy Tovar Vitola, Idaldo Salas y Zoe Burgos.
3. Además, alega que la población posiblemente afectada por el desplazamiento forzado tampoco habría agotado los recursos internos, y que al respecto se inició un proceso contencioso administrativo en el que se declaró responsable al Estado en 2015, pero que actualmente se encuentra pendiente de sentencia de segunda instancia tras una apelación.
4. Finalmente, respecto a posibles pretensiones sobre reparaciones por los homicidios denunciados en la petición inicial, el Estado sostiene que se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional, puesto que el Tribunal Administrativo de Sucre declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional en los hechos y ordenó las reparaciones correspondientes a favor de los familiares de las víctimas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que hubo retardo injustificado en los procesos internos, ya que los procesos penales aún no han generado la debida investigación y sanción de todos los responsables de los hechos iniciados en septiembre de 2000.
2. El Estado considera que la acción penal es el recurso adecuado y efectivo para la investigación, reparación y sanción de los hechos narrados por la parte peticionaria. Frente a la acción penal aduce que se configura la falta de agotamiento de los recursos internos, puesto que las autoridades continúan investigando los hechos. Además, sostiene que no hubo retardo injustificado en los procesos internos porque los hechos son complejos. Dicha complejidad se derivaría del gran número de víctimas de delitos variados (homicidio, secuestro, tortura, desplazamiento forzado, entre otros) en el contexto de conflicto armado interno, con actores armados que invierten esfuerzos en el ocultamiento de las pruebas.
3. Por otro lado, el Estado alega que el recurso adecuado con respecto a las pretensiones reparatorias de la parte peticionaria es la acción de reparación directa. En este sentido, argumenta que se configura la falta de agotamiento de la acción de reparación directa frente a las presuntas víctimas de secuestro y tortura: Leoncio Narváez y Luis Jiménez; y daño en bien ajeno (incendio): Alfonso Rivera, Doralba Pacheco Salas, Nancy Tovar Vitola, Idaldo Salas y Zoe Burgos. Debido a que estas personas no interpusieron la acción de reparación directa. En cuanto a la acción de grupo presentada por las personas presuntamente afectadas por desplazamiento a raíz de la Masacre de El Parejo, sostiene que se configura la regla de la falta de agotamiento de los recursos internos puesto que esta acción se encuentra en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
4. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama actos de violencia y hostigamiento que incluyeron el resultado de la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[6]](#footnote-7); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8).
5. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que los hechos denunciados de secuestro, detención arbitraria, tortura, asesinatos y otros actos de violencia y hostigamiento, a manos de paramilitares y agentes del Estado, ocurrieron a partir de septiembre de 2000. Los actos de incendio de viviendas y desplazamiento forzado de comunidades son, en el contexto de los hechos narrados, actos adicionales de violencia y hostigamiento que igualmente deberían ser investigados en el ámbito penal como parte de una unidad de acciones atentatorias, *inter alia*, a la integridad física y psíquica, vida y libertad de las presuntas víctimas. Concretamente, tras los hechos de septiembre de 2000, si bien a finales de septiembre de 2000 se dio un primer impulso a la investigación penal, el proceso penal avanzó de tal manera que recién en 2018 y 2019 se dictaron las primeras sentencias penales, sin que se informara sobre nuevos avances. Las sentencias penales mencionadas, según la información disponible, se referían sólo a algunos de los posibles implicados y no eran definitivas. Lo anterior demuestra, por tanto, que el proceso penal aún se encuentra en curso. Esta conclusión no es cuestionada por el Estado, que también considera textualmente que los procesos penales aún se encuentran en trámite a nivel interno.
6. La CIDH toma nota del argumento del Estado respecto de la multiplicidad de víctimas, la pluralidad de crímenes y el contexto de conflicto armado que favorece la destrucción de pruebas. Sin embargo, la Comisión considera importante recordar que es responsabilidad del Estado mitigar los conflictos internos y asegurar una adecuada y eficiente investigación de los hechos. Además, la Comisión observa que el Estado no demuestra cómo la complejidad alegada justificaría el hecho de que han transcurrido más de veintitrés años desde los hechos sin que el proceso penal haya arrojado resultados concretos y definitivos. Así, tomando en cuenta lo anterior, concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
7. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[8]](#footnote-9). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[9]](#footnote-10). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
8. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2000; la petición fue presentada en 2014; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado afirma que la petición es inadmisible conforme con lo dispuesto en el artículo 47.b de la Convención Americana, por configuración de la fórmula de la cuarta instancia, por cuanto en el nivel interno el Tribunal Administrativo de Sucre ordenó las medidas de reparación integral correspondientes y se declaró la responsabilidad del Ejército Nacional en los hechos denunciados.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”. Al expuesto se suma que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana se ven reforzadas por las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7.b) impone el deber específico de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[[10]](#footnote-11).
3. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en actos de secuestro, detención arbitraria, tortura y asesinatos, así como otros actos de violencia y hostigamiento. Estas ejecuciones alcanzaronincluso a una mujer embarazada. El reclamo incluye, además, la falta de investigación y sanción de los hechos, así como de reparación integral a sus familiares. Todos estos hechos complejos, históricamente relevantes en el contexto en que ocurrieron, y que ameritan un examen más amplio por parte de la CIDH en la etapa de fondo del presente caso. Es preciso establecer los daños concretos a cada una de las víctimas y sus familiares, así como realizar una valoración detallada de la efectividad de los procesos judiciales internos. Además, se deberán evaluar las medidas que haya ido adoptando el Estado a fin de reparar y asistir a las víctimas en las décadas posteriores a los hechos denunciados.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que los hechos planteados en la petición podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2024 de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**Listado de presuntas víctimas informadas por la parte peticionaria organizadas según los hechos**

1. **Presuntas víctimas de ejecución extrajudicial**
2. Ana Isabel Rivera Narváez (embarazada)
3. Antonio José Rivero
4. Elio Passo
5. Gerardo Rivera Teherán
6. Jesús María Oliveros
7. Joaquín Pablo Rivera Colón
8. José Guido Buelvas Banques
9. José Manuel Padilla Nisperuza
10. Jorge Eliecer Torres
11. Pedro Rivera Martínez
12. Roberto Antonio Buelvas Banquez
13. **Presuntas víctimas de destrucción de viviendas / hogares**
14. Miembros de la comunidad de Chinulito (todos los habitantes)
15. Miembros de la comunidad de Pueblo Nuevo (todos los habitantes)
16. Alfonso Rivera
17. Doralba Pacheco Salas
18. Francisco Camaño y familia
19. Idaldo Salas
20. Nancy Tovar Vitola e hijos
21. Zoe Maria Burgos Beltran
22. **Presuntas víctimas de tortura**
23. Leoncio Narváez
24. Luis Jiménez Rodríguez
25. Walter Salas Rivera
26. **Presuntas víctimas de desplazamiento forzado**
27. Miembros de la comunidad de Chinulito
28. Miembros de la comunidad de Pueblo Nuevo
29. Alexander Rivera Salas
30. Alfonso Rivera
31. Ana Luisa Rivera
32. Ana Manuela Acosta
33. Antides Rafael Barreto
34. Antides Rafael Muñoz
35. Antonio Rivera Muñoz
36. Arcelio Manuel Palencia
37. Cenaida Castillo Carrascal
38. Cenobia Salas Santos
39. Delcys Isabel Barreto
40. Denia Castillo Carrascal
41. Doralba Pacheco Salas
42. Dormelina Santos Gomez
43. Ena Ordosgoita Barreto
44. Ferney Pacheco Cermeño
45. Francisco Camaño y familia
46. Francisco Tovar Rivera
47. Genobeba Maria Rivera
48. Geonith Romeno
49. Gerardo Rivera Solar
50. Herman Carrascal
51. Hijo de Ana Isabel Rivera Narváez
52. Idaldo Salas
53. Jorge Cermeño Rivera
54. Jorge Salas Vitola
55. José Manuel Rutz
56. Julio Salas Perez
57. Julio Salas Santos
58. Lazaro Montes Rivera
59. Lino Barreto Salas
60. Luis Montes Meza
61. Manuel Poveda Cermeño
62. Manuel Torres Rivera
63. Maria E. Salas Rivera
64. María Francisca Banquez
65. María de los Santos Salas
66. Margarita Carrascal
67. Mercedes Otilia Narváez
68. Nancy Tovar Vitola
69. Pedro Alejandro Salas
70. Pedro Rivera Paternina
71. Pedro Rivera Solar
72. Pedro Carrascal
73. Presentasión de la Rosa
74. Rafael Herrera Narváez
75. Rafael Montes Rodríguez
76. Rufino Antonio Montes
77. Salomón Tovar Barreto
78. Solangel Tovar Rivera
79. Virginia Barboza Rivera
80. Walberto Salas Rivera
81. Walter Salas Rivera
82. Wilmer Enrique Tovar
83. Yulis Cequea Contreras
84. Zoe Maria Burgos Beltran

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. El salario mínimo legal mensual vigente en Colombia en el año 2018 fue de $781,242 COP (véase, por ejemplo, <https://www.salariominimocolombia.net/2018>), o aproximadamente USD$ 258,00 (<https://www.exchange-rates.org/exchange-rate-history/cop-usd-2018-09-17>). 1,716 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalían a $1,340,869,512 COP, o USD$ 443,886. [↑](#footnote-ref-5)
5. El salario mínimo legal mensual vigente en Colombia en el año 2019 fue de $828,116 COP (véase, por ejemplo, <https://www.salariominimocolombia.net/2019>), o aproximadamente USD$ 233 (<https://www.exchange-rates.org/exchange-rate-history/cop-usd-2019-09-09>). 3,433 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalían a $ COP 2,842,922,228, o USD$ 799,889. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 152/22. Petición 1392-17. Admisibilidad. Martha Silva Beltrán y A.M.S.B. Colombia. 30 de junio de 2022, párr. 14; CIDH. Informe No. 187/21. Petición 457-13. Admisibilidad. Gemma Mávil Hernández y familiares. México. 30 de agosto de 2021, párr. 20. [↑](#footnote-ref-11)